



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Asunto	ORDENA DESGLOCE
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO
Demandante	BIVIANA DEL CARMEN SANTO PINEDA Y OTROS
Radicado	23.001.33.33.007. 2019-00460
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, en esta oportunidad la judicatura resolverá la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba referenciada, previa a las siguientes:

I.CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se destaca que los señores Biviana del Carmen Santo pineda, Dina Luz Soto Cantero, Lorelkis Del Carmen Díaz Guzmán Nela Patricia Cordero y Katia Danith Del Socorro Quintero actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad del **acto administrativo de fecha 24 de enero de 2019**, proferido por la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

- **Art. 165 Acumulación de pretensiones** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así mismo sobre la acumulación subjetiva de pretensiones traemos a colación lo dispuesto en el artículo 88 del CGP que establece:

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relacion de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Sobre la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado en auto de fecha 7 de abril de 2016, dijo lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 165 del CPACA existí- la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos...

Dicho precepto regula lo que se denomina **acumulación objetiva** en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la **acumulación subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA."

Conforme a lo anterior se puede afirmar que para que exista acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes, estas deben provenir de la misma causa, versar sobre el mismo objeto, que se hallen entre si una relación de dependencia y deban servirse especialmente de las mismas pruebas. Además para que se puedan acumular pretensiones de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparaciones directa, contractuales y nulidades, se deben cumplir que el juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, salvo que invoquen como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el presente asunto, la referida acumulación resulta improcedente, pues no se cumple con los requisitos señalados, en tanto pese a que es uno el acto administrativo demandado, las pretensiones son individuales y no se sirven de unas mismas pruebas. Y ello es así, pues lo pretendido emana de diferentes vínculos laborales y por ende de diferentes situaciones administrativas- laborales, de ello da cuenta entre otros que con la demanda se allegaron los certificados de salarios y de tiempo de servicios de cada uno de las demandantes y que difieren en sus fechas de vinculación y en el tiempo de servicio.

Así mismo, las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido son particulares y específicas, y dependerá de lo que cada actor logre acreditar dentro del proceso, muestra de ello a simple vista se evidencia con las pretensiones reclamadas por cada uno de los actores ascienden a sumas y reconocimientos diferentes por lo que no se puede inferir que al invocarse vulneradas unas mismas normas, exista unidad de causa.

Con ello se deduce que la prosperidad o improsperidad de las pretensiones de cada demandante dependerá en parte de las pruebas aportadas o decretadas durante el trámite procesal relacionadas con cada acaso particular y atendiendo a cada vínculo laboral.

Conforme a lo anotado al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes, no es procedente la acumulación subjetiva de las diferentes pretensiones en una misma demanda. Ahora, en virtud del principio de acceso fundamental de la administración de justicia, se procederá a estudiar la pretensión impetrada por la señora BIVIANA

DEL CARMEN SANTO PINEDA una vez se cumpla con lo ordenado por el Despacho, por ser la primera que se indica en la demanda.

Con relación a los otros demandantes se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada una de ellos, para que puedan radicar en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 01 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se otorgará un término de diez (10) días, a fin de que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de los otros demandantes, así mismo, una vez el apoderado de las demandantes retire los anexos, se le concederá término de diez (10) días para que presente las respectivas demandas en la Oficina Judicial.

Finalmente los documentos que se encuentran en el expediente con relación a la señora BIVIANA DEL CARMEN SANTO PINEDA, deberán quedar en el cuaderno de la demanda para que una vez se cumpla con el desglose ordenado por esta Unidad Judicial entrar a estudiar la admisión de dicho proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el desglose de los documentos, que sirvan de sustento para que las señoras Dina Luz Soto Cantero, Lorelkis Del Carmen Díaz Guzmán, Nela Patricia Cordero y Katia Danith Del Socorro Quintero, a efectos que presenten nueva demanda de manera individual ante la Oficina Judicial para ser repartidas ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, en los cuales se tendrá como fecha de presentación el día 01 de agosto de 2019, para tal diligencia se le otorgará el termino de diez (10) días, a fin de que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de los otros demandantes, así mismo, una vez el apoderado de las demandantes retire los anexos, se le concederá término de diez (10) días para que presente las respectivas demandas en la Oficina Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto ingrésese el expediente al Despacho para estudiar la Admisión de la demanda con relacion a la señora BIVIANA DEL CARMEN SANTO PINEDA.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor OSCAR CARMELO CORDERO DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.921 de Ciénaga de Oro, abogado inscrito con T.P. No. 92.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 01 del expediente).

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO SÉPTIMO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 123 de fecha 19-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

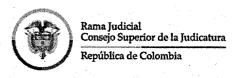
descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	23-001-33-33-007 -2015-00202- 00	
Demandante	UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.	
Demandado	BERTHA ALICIA BAUTISTA DE GARCIA	
Auto Interlocutorio		
Asunto	ACEPTA EXCUSA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM	

Vista la nota Secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se tiene que el doctor Fernando Gómez Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.614 de Montería y Tarjeta Profesional No. 65.172 del Consejo Superior de la Judicatura quien fue nombrado como Curador Ad Litem en el presente proceso, mediante auto de fecha 11 de septiembre de la presente anualidad, allegó excusa correspondiente donde manifiesta que no puede aceptar dicha designación por cuanto tiene en la actualidad siete (7) procesos donde actúa como curador Ad Litem y que relaciona en el escrito allegado a la secretaria de este Despacho el día 04 de octubre de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el doctor Fernando Gómez Mercado, acreditó que no puede desempeñarse en el cargo por cuanto tiene más de cinco (5) procesos donde actúa como curador Ad Litem, el Despacho aceptará dicha solicitud y teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento a la demandada, señora Bertha Alicia Bautista De García para que acudiera al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de octubre de 2015, y que la persona emplazada a la fecha no ha comparecido al proceso, lo procedente es designar de la lista de auxiliares de la justicia un nuevo curador Ad Litem para que actué en su representación dentro del presente medio de control, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, que señala:

"Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

Por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso en su numeral 7º, se procederá a nombrar de la lista de auxiliares de justicia a la doctora, NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO como defensora de oficio de la citada señora, quien tiene como domicilio la dirección Calle 32 No. 15B-85 Barrio el Eden, que puede ser contactada a los números telefónicos 3107343849- 34981295 y al correo electrónico nellyrocionegretecor@hotmail.com.

La mencionada profesional deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y se le hará saber que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, siendo su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, se señala que de acuerdo al artículo 56 del Código General del Proceso, las funciones del curador ad litem serán las siguientes:

"Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad lítem. El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio."

Dicho lo anterior, acéptese la excusa presentada por el doctor Fernando Gómez Mercado y por Secretaría notifíquese el nuevo nombramiento y efectúese la posesión del curador designado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa al doctor Fernando Isidro Gómez Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.893.614 de Montería y Tarjeta Profesional No. 65.172 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Desígnese a la doctora, NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO como defensora de oficio de la citada señora, quien tiene como domicilio la dirección Calle 32 No. 15B-85 Barrio el Eden, quien puede ser contactada a los números telefónicos 3107343849- 34981295 y al correo electrónico nellyrocionegretecor@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el nombramiento a la profesional del derecho Dra. NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO, TÓMESELE POSESIÓN, NOTIFÍQUESELE EL AUTO ADMISORIO de la demanda de fecha 06 de octubre de 2015, HÁGASELE saber al designado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que es su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notificó a las artes en Estado Nº 123 de fecha 19-11-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/j uzgado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 será electrónico enviado al correo

Claudia Marcela Petro K.
Secretaria

of las par

suministrado p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	23-001-33-33-007- 2016-00300 -00	
Demandante	JOSEFA MARGARITA ARIS DAZA	
Demandado	U.G.P.P.	
Auto Sustanciación		
Asunto	CORRE TRASLADO DE MEDIDA	

Revisada la nota secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se tiene que la parte demandante el día 27 de agosto de la presenta anualidad presento medida provisional en el presente proceso, con la finalidad de lograr la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Para resolver se,

CONSIDERACIONES:

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad demandada, el Despacho les dará la oportunidad para que se pronuncie al respecto, lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., que señala:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, de la solicitud de medida cautelar visible en el cuaderno número 2, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre esta. Se advierte que dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la entidad demandada, previa verificación del pago de los gastos procesales.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Rama fudicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 12 3 de fecha 19 - 11 - 19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2019 00094 00
Demandante	JULIETA MARIA ESPINOSA OTERO
Demandado	ASOCIACIÓN PRIVADA DE FIELES LAICOS MISIONEROS TERESIANOS – LAMITEA
Auto Interiocutorio	
Asunto	RECHAZA DEM.ANDA

Por auto de fecha 21 de junio de 2019¹, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 76 el día 25 de junio de 2019 y en la misma fecha fue comunicada a la dirección electrónica amco2301@hotmail.com, dispuesta para tal fin por el apoderado de la parte demandante²; el término para corregir la demanda vencía el día 9 de julio de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

¹ Folio 25

² Folio 4 y 26

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando hubiere operado la caducidad.

^{2.} Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

^{3.} Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 123 de fecha 19-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las

Claudia Marcela Petro Koyos

Secretaria

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00607-00	
Demandante	JULIETA MARIA ESPINOSA OTERO	
Demandado	UNIVERSIDAD DE CORDOBA	
Auto Interlocutorio		
Asunto	ADMITE	

La señora JULIETA MARIA ESPINOSA OTERO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, ha incoado demanda contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, con el fin de que la demandada cumpla el acto administrativo No. 2015-13640 de 22 de enero de 2015 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas.

Revisada la solicitud, encuentra el Despacho que la parte actora cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 10° de la mencionada Ley 393 de 1997, además de acreditar la constitución en renuencia por parte de la entidad accionada, en los términos del artículo 8° ibídem, tal y como se evidencia a folios 9 a 18 del expediente. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora JULIETA MARIA ESPINOSA OTERO, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al Rector de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA o a quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda con sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Igualmente se le informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a aportar y pedir pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, aplicables por remisión del art. 30 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. AROL GUILLERMO JIMENEZ SANTAMARIA identificado con la C.C. No. 78.748.937 de Montería y T.P. No. 188.603 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TELLICA DE COLOMBIA CIRC

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO SECRETARIA

Sa notifica per Estado No.

123 _a las partes de la

1.9 NOV 2019





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23.001.33.33.007. 2019-00401
Demandante	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado	UNION TEMPORAL EDUCANDO
Asunto	PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se procede a resolver sobre la competencia de este juzgado para conocer el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, a través de auto de fecha 28 de junio de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia en general y los factores determinantes de la misma, la Sala Plena de la Corte constitucional en Sentencia SU-242 de abril 30 de 2015, señaló lo siguiente:

"En una perspectiva objetiva, la competencia es la órbita jurídica dentro de la cual se puede ejercer la función pública por el órgano correspondiente, por lo que desde un punto de vista subjetivo, la competencia implica el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza su función jurisdiccional¹. Por esta razón, el juez o tribunal no puede ejercer jurisdicción sino hasta el límite de la competencia que la ley le señala, puesto que la competencia es el ejercicio de la jurisdicción en concreto2.

La competencia del órgano jurisdiccional, guarda estrecha relación con el derecho al juez natural. A tal efecto esta corporación ha establecido que:

"... el "juez natural" es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución3.

Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"4, principio que figura igualmente en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", entre las garantías judiciales reconocidas a toda persona5.

Al respecto debe señalarse que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)6"7.

29. La forma de distribuir la competencia depende de los factores de asignación de la misma, que de manera enunciativa son: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial; v) por conexión8, entre otros. En todo caso, la atribución de una porción determinada de asuntos a distintos órganos judiciales, tiene que ver con el desarrollo de una política procesal, que a su vez responde a la

Véscovi Enrique. Ob. cit., pág. 155.

² Morales Medina, Hernando, pág. 22

³ Ver, entre otras las sentencias C-444 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-110 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-429 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

Resalta la Corte.

⁵ "8. Garantías judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter" (resaltado la Corte).

Sentencia C-040 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia C-154 de 2004, M.P. (sic) 8 Morales Medina Hernando. Ob. cit.

necesidad práctica de una mejor, adecuada y eficiente administración de justicia, así como a un mejor acceso de quienes deben acudir a la misma.

El factor objetivo o material que determina la competencia, se relaciona con el objeto del negocio judicial, bien por su propia naturaleza o en razón a su cuantía o valor comercial, es decir, se refiere al contenido especial de la relación jurídica en litigio. En palabras de Carnelutti, este criterio hace referencia al "modo de ser del litigio", al vínculo de derecho material que da lugar a la causa.

El factor subjetivo, determina la competencia del juez con fundamento en la calidad de las personas interesadas en el respectivo proceso. El factor funcional, permite la distribución de competencias a partir de las funciones que determinados jueces están llamados a ejercer en un solo proceso, puesto que se atiende a un criterio de grado, por lo que existen jueces de primera y segunda instancia y tribunales de casación, entre otras.

El factor territorial, implica que el legislador, determina la competencia con fundamento en el lugar del territorio en donde debe adelantarse el juicio. Ahora bien, esta condición está subordinada a los siguientes fueros: i) general o del domicilio; ii) objeto del pleito, por ejemplo, el ejercicio de acciones reales; iii) convencional o contractual; v) por los hechos; v) exclusivo; vi) concurrentes a elección o sucesivos, entre otros.

Por último, el factor por conexidad, con el que se fijan criterios de competencia de las acciones judiciales llamadas conexas, entre las que existe alguna clase de vínculo, bien por provenir de una misma causa o relación jurídica sustantiva (conexidad objetiva) o bien porque intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva), lo que permite o hace necesario su ejercicio en un solo proceso, por ejemplo la acumulación de acciones.

La Corte, en Sentencia C-665 de 19979, afirmó que:

"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad".

Además que:

"La competencia debe tener las siguientes caiidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general".

30. En conclusión, la competencia es la forma en que se concreta el ejercicio de la jurisdicción y guarda estrecha relación con el principio de juez natural. La distribución de competencia entre los diferentes órganos jurisdiccionales, atiende a criterios de razonabilidad del trabajo judicial, eficiencia en la prestación del servicio público de administración de justicia y facilidad de acceso a la misma. En ese sentido, los factores que determinan la competencia son: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial; y v) por conexidad, entre otros."

Por su parte el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, al establecer la regla de competencia territorial para el conocimiento del medio de control contractual y de los ejecutivos derivados en contratos estatales, señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)".

⁹ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

De la citada norma se desprende una regla clara, que establece en cabeza del juez donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, la competencia para conocer del respectivo medio de control.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá — Sección Tercera, donde fue presentada inicialmente la demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo bajo estudio, a través de auto de fecha 28 de junio de 2019 y luego de concluir su falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto de fecha 15 de julio de 2019 a este Juzgado.

Como argumento de la mencionada decisión, se expuso por el juzgado de origen lo siguiente:

"3.1. CASO CONCRETO

Revisada la demanda y el Convenio de Cooperación Especifico para el Desarrollo de Aptitudes y Competencias de los Usuarios de los Puntos Vive Digital-PVD a través de la formación en el Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC, de acuerdo a las necesidades de la Población Beneficiada en la Región 2; encuentra el Despacho que el mismo se ejecutó en jurisdicciones de los diferentes municipios de los Departamentos de Córdoba, Atlántico, Magdalena, Guajira, Bolívar, Cesar y Sucre.

En tal sentido y en concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud del territorio precitada, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Considerando además que, en virtud del artículo primero, numeral 14 literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la ejecución del contrato tuvo lugar en varios departamentos, se trata de diferentes circuitos judiciales como son: Montería - Córdoba, Barranquilla - Atlántico, Santa Marta - Magdalena, Riohacha - La Guajira, Cartagena - Bolívar, Valledupar - Cesar, Sincelejo - Sucre.

Lo anterior, a pesar que en la Cláusula vigésima tercera del citado Convenio se estipuló:

"DOMICILIO. Las partes establecen como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

Lo cierto es que respecto de los procesos contractuales y ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determina no por el lugar que las partes designen como domicilio contractual, sino por factores objetivos (lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato).

Incluso, la regla 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que "La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA, para salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el Convenio se ejecutó en distintos distritos judiciales, el expediente se remitirá al Distrito Judicial de Montería - Córdoba por ser el más cercano a esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de MONTERÍA (reparto), para que conozca la presente demande ejecutiva y adelante el trámite procesal a que haya lugar."

Desde ya este Despacho indica que no comparte los argumentos expresados por el juzgado de origen al declararse carente de competencia para el conocimiento del presente medio de control, pues resulta diáfano para el Despacho de la simple revisión del "CONVENIO DE COOPERACIÓN ESPECIFICO PARA EL DESARROLLO DE APTITUDES Y

COMPETENCIAS DE LOS USUARIOS DE LOS FUNTOS VIVE DIGITAL-PVD A TRAVÉS DE LA FORMACIÓN EN EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - TIC, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN BENEFICIADA EN LA REGIÓN", de fecha 16 de marzo de 2018, que este además de contemplar actividades que debían realizarse directamente en los departamentos de Córdoba, Atlántico, Magdalena, La Guajira, Bolívar, Cesar y Sucre; también señalaba actividades que debían realizarse directamente en la ciudad de Bogotá (Domicilio contractual), tal y como se desprende de la siguiente clausula:

"SEGUNDA. ALCANCE AL OBJETO: La presente estrategia de apropiación y formación está orientada a generar el desarrollo de capacidades y competencias de los usuarios de los PVD a través de la formación en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC, de acuerdo a las necesidades de la población beneficiada en la Región 2, como se describe en el siguiente cuadro:

REGION 2	
CORDOBA	31
ATLANTICO	28
MAGDALENA	22
LA GUAJIRA	17
BOLIVAR	15
CESAR	15
SUCRE	13
TOTAL PVD	141

Dentro de las actividades de formación se implementará cursos de formación (presencial y virtual) junto con la producción de sus contenidos, con los siguientes niveles de formación y/o ruta de aprendizaje: i) Soy Digital - Nivel Intermedio y/o Esoecífico; ii) Soy Tecnonauta - Nivel Avanzado; iii) Proyectos prácticos, de conformidad con la propuesta presentada por LA UNIVERSIDAD. LA UNIVERSIDAD garantizará la adecuada gestión de la información, comunicación, colaboración y administración, integrando los sistemas de: Recursos y contenidos de formación (Banco, biblioteca o repositorio), Gestión de aprendizaje o LMS (Learning Management Systems), Gestión de contenidos o LCMS (Learning Content Management System), Gestión administrativa de cursos o CAMS (Course Administration Management System) y dispondrá de dispondrá de una plataforma virtual que permita la óptima formación de los estudiantes de los PVD en las horas destinadas para formación virtual."

De lo anterior resulta claro que además de la existencia de cursos presenciales en los departamentos mencionados, el convenio contemplaba tutorías virtuales que debían llevarse a cabo desde la misma sede de la universidad (Bogotá D.C.), así también debía producirse el contenido necesario para la realización de los cursos de formación, actividad que de lógica debía realizarse directamente en los servidores de la Universidad.

Lo anterior resulta aún más claro cuando en los numerales 6, 7 y 8 de la cláusula tercera "OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD", se indica lo siguiente:

"6. Proveer los contenidos y la plataforma de educación virtual en los términos de la propuesta presentada por LA UNIVERSIDAD, cumpliendo los indicadores y niveles de servicio señalados en el numeral 6.3 de la misma. **7.** Brindar soporte técnico de forma permanente e ilimitada. **8.** Ceder los derechos patrimoniales de propiedad intelectual que pueda llegar a detentar LA UNIVERSIDAD, por los contenidos académicos, obras y, en general, toda innovación protegible desarrollada en ejecución del presente contrato."

Siendo evidente que en el desarrollo del convenio, existían actividades que únicamente podían realizarse en la sede principal de la entidad contratista y que debían ser previas a la implementación de los cursos de formación presencial, pues se trataba de elaboración de los contenidos de estos mismos.

Así entonces, es claro que la parte demandante podía hacer uso de la facultad contenida en la parte final del numeral 4 del artículo 156 del CPACA, donde se establece que si la ejecución del contrato comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante; siendo claramente elegible la Ciudad de Bogotá, por haberse desarrollado actividades del contrato en dicha ciudad.

Por otra parte resulta oportuno agregar que la metodología utilizada por el juzgado de origen para definir el juez competente para conocer del asunto, carece de todo fundamento legal, ya que ninguna norma de competencia indica que el competente sea el juzgado que quedare más cerca al juzgado en el cual presentó el demandante la demanda y mucho menos el que quedare más cerca de la ciudad de Bogotá, en ultimas debió requerirse a la parte demandante para que informara el distrito judicial que le resultara más conveniente, de aquellos donde se ejecutó el contrato, para la remisión de la demanda, ya que no se consideraba competente.

De acuerdo a todo lo señalado, este Despacho procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 158 del CPACA y ordenará a que por Secretaría se proceda al envío del expediente al Consejo de Estado a fin de que se dirimido el conflicto de competencia suscitado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Suscitado el conflicto de competencia, por Secretaría **Remítase** el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 158 del CPACA.

TERCERO: Comuníquese a las partes el cambio del número de radicación del proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 123 de fecha 19-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama

Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga

do-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las

partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	23 001 33 33 007 2019 00219 00	
Demandante	DAVID DE JESÚS HERNÁNDEZ HERAZO	
Demandado	CASUR	
Auto Interlocutorio		
Asunto	ADMITE DEMANDA	

En el sub judice, el señor DAVID DE JESÚS HERNÁNDEZ HERAZO, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interponer demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. E – 00003 – 2018 23046 – CASUR Id: 372570 del 01 de noviembre de 2018, emitido por la entidad demandada, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

A su vez como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho solicita que se condene a CASUR, reconocer, liquidar y pagar al señor DAVID DE JESÚS HERNÁNDEZ HERAZO, la asignación mensual de retiro conforme el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, a partir del 30 de noviembre del año 2017, fecha en la que se le notificó el contenido de la Resolución No. 05784 del 27 de noviembre de 2017¹, mediante la cual se separa al demandante de forma absoluta del servicio activo de la institución por condena judicial, teniendo en cuenta los factores prestacionales previstos en dicha norma.

Además, solicita que se reconozcan los tres meses de alta y se aplique la prescripción de las mesadas pensionales como lo dispone el Decreto 1213 de 1990, que las cantidades liquidadas en dinero que resultaren de una eventual condena devenguen intereses moratorios y que se condene en costas y agencias en Derecho a la entidad demanda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195, numeral 4 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

➤ En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de siete millones cuatrocientos treinta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos (\$7.438.054)², que equivalen al concepto de reliquidación de asignación de retiro del demandante de conformidad a lo

¹ Folios 4 a 7

² Folio 37

Páging 2 de 3

establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- ➤ En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios por última vez en la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería³.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "<u>la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".</u>

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

➤ En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto)

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino la reliquidación del valor de una asignación de retiro, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor DAVID DE JESÚS HERNÁNDEZ HERAZO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

³ Folio 5

⁴ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

Página 3 de 3

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Leonel Torres Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 71. 225.974, abogado inscrito con T.P. No. 163.329 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 1 del expediente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 123 de fecha 19-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga

do-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las

Ø\$...

partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Scoretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	23-001-33-33-007 -2018-00460 -00
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INCIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 140 del expediente obra poder conferido al doctor JUAN FRANCISCO PEREZ PALOMINO, por parte del Alcalde del Municipio de San Antero; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería a los mencionados apoderados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edifico Elite.

SEGUNDO: Téngase doctor **JUAN FRANCISCO PEREZ PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.925 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 47474 del C.S de la J., como apoderado principal del Municipio de San Antero.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 123 de fecha 19-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00223 -00
Demandante	MIRIAM DEL CARMEN ROYERO ROYERO
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIÓN
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora MIRIAM DEL CARMEN ROYERO ROYERO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del Acto administrativo FICTO O PRESUNTO, por medio del cual se niega la reliquidación pensional teniendo en cuenta los factores salariales devengados el ultimo ano anterior a la adquisición del status pensional.

Además, solicita que a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión, consistente en incluir todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, junto con la indexación de las condenas.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

➤ El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en el numeral 2, que toda demanda deberá contener: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

La normatividad en cita, requiere que se haga una especificación de las pretensiones de manera clara, evitando con esto que el operador judicial incurra en interpretaciones ambiguas contrarias a los principios que rigen la administración judicial.

De lo anterior, se evidencia que en el caso objeto de estudio, no existe total claridad, pues en el libelo de las pretensiones no se hace alusión alguna sobre la petición que dio origen del Acto ficto o presunto demandado, por ende se debe adecuar la demanda de tal manera que exista claridad sobre la fecha de presentación de la solicitud, prueba que constate su radicación o envió a la entidad demanda y por supuesto este debe ser aportado para que las decisiones que se tomen durante las diferentes etapas procesales sean tenidas con la certeza de su existencia.

En igual sentido, deberá aportarse poder otorgado por la demandante para su representación dentro del presente asunto, en el que se señale la fecha y el número de radicación si lo tuviere del derecho de petición que origino el acto administrativo ficto o presunto demandado, dado que a folio 7 del expediente obra de forma imprecisa. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone: En

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No 23 001 33 33 007 2019 00110 00 Demandante: MAXIMILIANO DE JESÚS PADILLA PACHECO Demandado: Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio

- 1

los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169¹ numeral 2 y 170 ² del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora MIRIAM DEL CARMEN ROYERO ROYERO, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — NACIÓN, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No reconocer personería al doctor Alejo de Jesús Conde Ascanio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.469.913 y tarjeta profesional número 189.234 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 123 de fecha 19-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico saministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZ

l'Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando hubiere operado la caducidad.

^{2.} Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

³ Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la clemanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.